



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00503 00
ACCIONANTE: JULIAN DAVID MUÑOZ COTRINO
ACCIONADO: CONJUNTO CERRADO ARBOLEDA DEL PINAR 1 P.H.

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, como los presuntamente conculcados por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el accionante, en síntesis, que es propietario del apartamento 1204, torre 5 del conjunto accionado, que desde el 4 de abril de 2019 vive en Australia, que el Conjunto Cerrado convocó para el 23 de febrero de 2020 Asamblea General Ordinaria de Copropietarios; como no podía asistir, intento conseguir una persona que lo representara lo cual fue imposible y así se lo hizo saber a la administración el 22 de febrero de 2020.

Sin embargo, se le impuso una multa por su inasistencia, pese a que justificó su inasistencia y falta de representación, vulnerando su derecho de defensa y contradicción al no dar aplicación al artículo 60 de la Ley 675 de 2001, además, no

dan respuesta a sus peticiones ni le brindan una solución, no tiene otro medio de defensa por encontrarse viviendo en el exterior.

Presentó acción de tutela por la vulneración del derecho de petición, la cual fue concedida en segunda instancia por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y aunque recibió una respuesta, señala que la administración confunde el debido proceso con la convocatoria y comunicación de la sanción, cuando no se le permitió acudir al comité de convivencia a exponer su caso.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 31 de agosto de 2020, en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, además, se vinculó al COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO CERRADO ARBOLEDA DEL PINAR 1 P.H., al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO y al señor GABRIEL VARELA, ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO ACCIONADO, concediéndoles el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Por último, se ordenó enterar a los Juzgados 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Dichas entidades y el accionante fueron notificados de la acción mediante correos electrónicos de esta misma fecha y 6 de agosto de 2020.

EL JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, señaló que conoció y tramitó la acción de amparo de Julián David Muñoz Cotrino contra el Conjunto Cerrado Arboleda del Pinar 1 P.H., radicado No. 2020-38, en protección del derecho fundamental de petición, dictando fallo de primera instancia el 21 de mayo de 2020, decisión que fue impugnada y conocida por el Juzgado 24 Civil del Circuito, quien mediante fallo de 3 de junio de 2020, resolvió revocar la decisión.

EL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, manifestó en su escrito en lo que tiene que ver al derecho de petición presentado a la administración el 16 de abril de 2020, el cual solicitó revocar la sanción por inasistencia, información de contacto del Consejo de Administración, entre otras cosas; petición que no fue resuelta y dio lugar al inicio de la acción de tutela 2020-38, conocido por el Juzgado

36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante fallo de 21 de mayo de 2020, negó las pretensiones del actor, no obstante, mediante fallo de 30 de junio de 2020, este Despacho, revocó la decisión de primera instancia y concedió el amparo.

La PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, atendió el requerimiento del Despacho, manifestando que adjuntan las múltiples respuestas que ha dado la administración a las peticiones del actor, que el comité de convivencia no tiene funciones de imposición de multas o sanciones, solamente son conciliadores, y por lo tanto no tiene competencia para resolver la petición del actor, respecto a revertir la multa o sanción impuesta, en ejercicio del mandato de la Asamblea de abril de 2018, por no cumplir la obligación de asistir a las asambleas.

Que el debido proceso fue cumplido al advertirse a los copropietarios del Conjunto la convocatoria a la asamblea, advirtiéndoles que la inasistencia ocasiona una sanción de 1 cuota de administración.

Por su parte, el COMITÉ DE CONVIVENCIA, atendió el requerimiento del Despacho, señalando que el debido proceso se cumplió al informar por parte de la administración la convocatoria de la asamblea y la sanción por inasistencia o falta de representación y que no tienen competencia para imponer o anular sanciones impuestas.

Por último, EL ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD ACCIONADA, alegó en su respuesta, que ya se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas por el actor, que la administración no impuso la multa o sanción por inasistencia a la asamblea del conjunto, fue la misma asamblea quien estableció este tipo de sanciones para quienes no asisten a las reuniones en acta de asamblea de 2018 y la administración simplemente ejecuta la decisión. Que se garantizó el debido proceso en la convocatoria a asamblea, haciendo advertencia de la sanción por inasistencia. Que el comité de convivencia no está facultado para imponer o retirar multas, pues su función es conciliadora, como establece el Manual de Convivencia.

Que siempre han estado atentos y dispuestos a brindar respuesta oportuna a las solicitudes del actor, además, del desgaste del aparato judicial que ha generado por una sanción de \$95.000.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Uno de los requisitos que se debe tener en cuenta para la prosperidad de la acción de tutela, es su carácter residual, esto es, que la acción es subsidiaria frente a otras acciones.

El art. 86 superior, en su inciso 4º estableció el principio de subsidiaridad en mención, al consagrar que *"Esta acción [de tutela] sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En igual sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela no procederá *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

De lo anterior se deduce que si existen, como en el presente caso, otros medios de defensa judicial, a los cuales se debe recurrir a ellos primero, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

Aunado a lo anterior, la función del juez constitucional no se limitaría a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Para el caso específico de controversias originadas por las decisiones tomadas por los conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, bien sabido es que existen las acciones declarativas respectivas ante la jurisdicción ordinaria, vía a la que puede acudir el actor para debatir sus peticiones, bien sea para discutir la anulación de una sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios o las reglas para asistencia o representación de copropietarios, las cuales no son discutibles dentro de la presente acción de tutela, dado su carácter residual, máxime cuando en el caso de los procesos por impugnación de actos de asamblea que prevé el artículo 382 del C.G.P. existe la figura de la suspensión provisional de los efectos del acta impugnada, además, por cuanto allí se cuenta con la oportunidad para practicar y contradecir pruebas.

Adicionalmente, téngase en cuenta en la asamblea general de propietarios de 2018, se acordó la sanción que se impondría a las personas que no asisten a la Asamblea de Copropietarios, sin prever la situación de la justificación a inasistencia, lo cierto es que la administración cumplió su obligación de convocar y comunicar a los copropietarios la fecha para Asamblea, así mismo, informó al accionante la sanción impuesta.

No obstante lo anterior, debe precisarse, que para aquellos eventos, como el del caso *sub júdice*, en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia: "*[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*". Así, pues, "*[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades*

públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social” [T-956 de 2013].

Analizado el caso de marras y revisado el plenario, establece el despacho que la parte actora, que era quien tenía la carga de hacerlo, no probó dentro del presente asunto la configuración de un perjuicio irremediable para que se considerará la procedencia de la presente acción de tutela siquiera de manera transitoria, razón por demás para establecer que no es viable acceder a lo petitionado por el tutelante, al no encontrarse probado dicho perjuicio y es que el hecho que deba pagar una sanción de \$95.000, no es algo grave e inminente que ponga en verdadero riesgo su estabilidad económica.

En ese orden de ideas y estando supeditada la protección de los derechos reclamados al agotamiento de otros mecanismos idóneos de resolución de conflictos y la existencia de una situación crítica para el petente, que se traduzca en un perjuicio irremediable, al no haber sido demostrados los mismos en el presente se establece que la presente acción no está llamada a prosperar, al igual que las personas que coadyuvaron la tutela.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

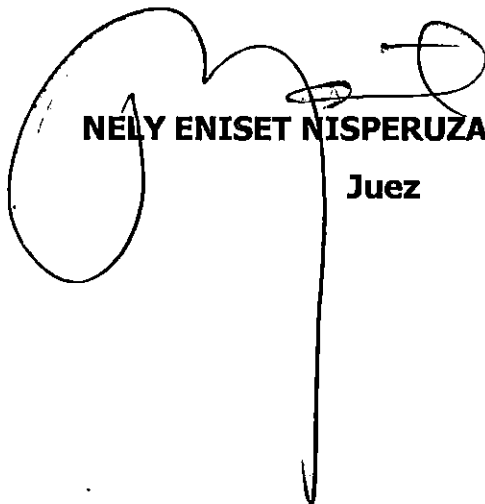
7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales del debido proceso, elegir y ser elegido y libre desarrollo de la personalidad, incoado por el señor JULIAN DAVID MUÑOZ COTRINO, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss